



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001310300120230017000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Revisado detenidamente el documento allegado, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir la existencia de una obligación, **clara expresa y exigible** a cargo del demandado, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para invocar la acción ejecutiva, es indispensable que el título arrimado cumpla con los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, por lo que si al momento de estudiar sobre la vialidad de librar orden de pago el juez advierte la omisión de tales presupuestos deberá denegar el mandamiento de pago.

Ahora bien, al servir exclusivamente de apoyo el acta de conciliación para iniciar la acción ejecutiva, es preciso indicar que dicha acta por sí sola no constituye título ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente y por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, (artículo 422 del C.G.P).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001310300120230017000

Es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación **indiscutible** que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En el caso en concreto, las partes intervinientes efectivamente a través del acta de conciliación acordaron que:

"Las partes acuerdan que los señores ANA ELVIA RAMOS LEÓN y VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO que venderán el inmueble y se dividirán el 50% entre las partes y cada uno se respetará su espacio, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO dejará negociar a la señora ANA ELVIA RAMOS LEÓN, cada uno coge un apartamento y arriendan el apartamento y se repartirán el 50% de los arriendos entre los dos, el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO se compromete a arreglar los daños locativos".

Con base en lo anterior, se debe mencionar que las pretensiones solicitadas por la parte demandante respecto a la obligación de hacer no se puede establecer claramente la exigibilidad de la misma, puesto que en el acta no se determinó con claridad un plazo o una fecha cierta para la realización de la venta del inmueble en cuestión. Por otro lado, y en referencia a la pretensión de los cánones de arrendamiento de los apartamentos objeto de debate, podemos mencionar que tampoco quedó expresamente estipulado con claridad el valor de cada uno de los arrendamientos ni desde cuando se hará exigible dicha obligación en el acta de conciliación suscrita entre las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001310300120230017000

Ahora bien, en estos casos, lo que realmente se busca es que la obligación se ajuste a los presupuestos antes citados, luego deberá estar completamente expresados en el título, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, por lo que si carecen de los conceptos citados, luego la obligación pactada se torna equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir de forma palpable el contenido y alcance del objeto de la prestación, o por lo menos de otros documentos que completen el título ejecutivo, configurándose en aquellos casos los denominados títulos complejos, luego en este caso particular, no es posible librar orden de pago.

En conclusión, el documento que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por lo tanto, se negará librar mandamiento de pago, en razón que no es una obligación clara expresa y exigible de acuerdo con el artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente, ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible pendiente de cumplir por parte del ejecutado, es por lo que se negará el mandamiento de pago incoado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:



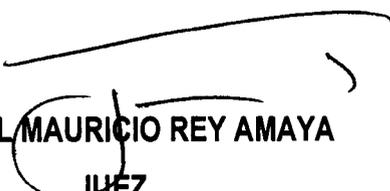
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001310300120230017000

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por Víctor Manuel Martínez Castro contra Ana Elvia Castro León, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al extremo actor.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 25 de septiembre de 2023, se notifica
a las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito Villavicencio- Meta

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que por error involuntario el auto anterior no salió reflejado en el listado de estado del 25/09/2023, por lo que se procede a corregir dicho yerro, conforme lo señala el inciso final de Art. 133 del C.G.P., registrándose nuevamente la referida actuación para ser notificada en el estado del 26 de septiembre de 2023.

